



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO
FOJAS 000002



EXP. N.º 08440-2013-PHC/TC

JUNÍN

JOSÉ ANDRÉS CÉSPEDES
VALENZUELA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2014

VISTO

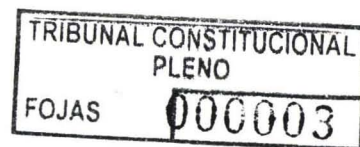
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Aurora Quillatupa Linares a favor de don José Andrés Céspedes Valenzuela contra la resolución de fojas 125, su fecha 25 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de octubre del 2013, don José Andrés Céspedes Valenzuela interpone demanda de hábeas corpus contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Mixta Descentralizada de la Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Nick Olivera Guerra, David Mapelli Palomino y Julio César Lagones Espinoza, y contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo y Neyra Flores, a fin de que se declaren nulas: *i)* la sentencia de fecha 5 de junio del 2012, que lo condena por delito de tráfico ilícito de drogas; y, *ii)* la resolución suprema de fecha 21 de enero del 2013, que declara no haber nulidad de la sentencia. Alega la vulneración del derecho a la libertad individual.
2. Que sostiene que el actor y otros fueron condenados por la sindicación de un menor de edad que fue intervenido con cuatro envoltorios conteniendo marihuana (cannabis sativa) que pesaban aproximadamente ocho gramos. Agrega que los sentenciados durante la etapa de instrucción y en el juicio oral sostuvieron que no formaban parte del grupo dedicado a comercializar marihuana, no existiendo concierto, decisión conjunta ni vinculación entre ellos; que no se ha acreditado que sus coimputados hayan comercializado droga a excepción del recurrente, a quien el menor sindicó como la persona que le vendió marihuana en pequeña cantidad para su consumo, por lo que no debió ser condenado de acuerdo con el tipo penal previsto y sancionado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08440-2013-PHC/TC

JUNÍN

JOSÉ ANDRÉS CÉSPEDES
VALENZUELA

por el artículo 297, inciso 6, del Código Penal en su forma agravada, alega que tampoco se ha acreditado que hayan comercializado droga. Manifiesta que la resolución suprema ratifica la sentencia condenatoria sin ir mas allá de los sustentos legales y sin haberse determinado más agentes pasivos que hayan adquirido la droga a sus coencausados.

3. Que la Constitución Política establece en el artículo 200.º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que del análisis del petitorio y los fundamentos fácticos que sustentan la demanda se advierte que se pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentaron la expedición de las sentencias condenatorias (fojas 7 y 44); también se alega temas de mera legalidad; es decir, que respecto a la revaloración de pruebas se mencionan ***“que el actor y otros fueron condenados en base a la sindicación de un menor de edad que fue intervenido con 4 envoltorios conteniendo marihuana (cannabis sativa) que pesaban aproximadamente 8 gramos; y que no se ha acreditado que sus coimputados hayan comercializado droga a excepción del recurrente”***, y en cuanto a temas de mera legalidad se arguye ***“que no ha existido concierto, decisión conjunta ni vinculación entre los tres sentenciados; y, que el recurrente a quien el menor sindicó como la persona que le vendió marihuana en pequeña cantidad para su consumo, no debió ser condenado con el tipo penal previsto y sancionado por el artículo 297, inciso 6 del Código Penal en su forma agravada; tampoco se ha acreditado que hayan comercializado droga”***. Al respecto este Tribunal considera que dichos cuestionamientos son materia ajena al contenido constitucional protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, la determinación de la responsabilidad penal y los asuntos de mera legalidad son temas propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
PLENO	
FOJAS	000004



EXP. N.º 08440-2013-PHC/TC

JUNÍN

JOSÉ ANDRÉS CÉSPEDES
VALENZUELA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que se ordena:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL